



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de abril de dos mil veinticuatro

Trámite	Prueba extraprocesal – declaración de parte
Convocante	Grupo E.D.S. Autogas S.A.S
Convocado	Inversiones 580 S.A.S
Radicado	05001 31 03 011 2023 00503 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto oportunamente por Inversiones 580 S.A.S contra el auto que dispuso el decreto de la prueba extraprocesal de declaración de parte, y señaló fecha para su realización, así como la solicitud de no practicar la prueba, por la existencia de una demanda radicada ante un juzgado homologo; para lo cual son suficientes la siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurrente alegó en lo medular lo siguiente: i) que el nombre correcto del representante de la persona jurídica convocada al interrogatorio es Mario Varela Saldarriga, y no Marco Varela Saldarriaga, ii) que para la fecha inicialmente señalada a efectos de realizar la diligencia, tenía que asistir a otra audiencia, iii) que la prueba no se debe decretar porque: este medio de prueba no es para promover quejas adminsitrativas; se exige que el interesado señale el objeto de la prueba y que sea para procesos judiciales; que la convocada no concede licencias, ni a ella le fue conferida una; que la solicitud de prueba debía aclarar si el acto administrativo de licencia está vigente, y mencionar en qué calidad se cita al convocado, pues este no expidió licencia ni fue beneficiario de esta; que el convocado no puede confesar sobre vicios, inexactitudes, o nulidades sobre la licencia; que debió indicar el solicitante que intereses protegidos por la buena fe se lesionan.

Para resolver dicha inconformidad hay que recordar que según el artículo 318 del C.G.P,

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”

A partir de lo anterior, se tiene que el recurso aludido es un mecanismo para que el juez vuelva sobre una decisión tomada, y si es del caso, la modifique o reponga, por no ajustarse a los hechos acreditados, o a las normas aplicables dispuestas por el ordenamiento jurídico.

Pues bien, lo primero que se encuentra, es que asiste razón al recurrente en que el auto inaugural que decretó la prueba incurrió en error respecto al nombre de la persona citada a rendir en interrogatorio de parte, porque el correcto es Mario Varela Saldarriaga y no Marco Varela Saldarriaga. En ese orden, la impugnación prosperará para corregir el nombre del citado como representante legal de Inversiones 580 S.A.S para rendir declaración.

En lo demás, la impugnación no tiene vocación de prosperidad como en seguida se explica.

En cuanto a la inconformidad del impugnante consistente en que para la fecha inicial tenía otra audiencia, hay que señalar, que dicho motivo en la actualidad ya desapareció, pues tal excusa fue de recibo en su momento por esta sede, que emitió auto aceptando la justificación; en consecuencia, dicho reparo cae al vacío.

De lo atinente a las demás inconformidades planteadas simplemente hay que anotar, que el artículo 184 del C.G.P regula los requisitos que debe tener la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte así: *“Quien pretenda demandar o tema que se le*

demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”

De dicha disposición se extrae, que el único requisito de la petición de prueba extraprocesal referida, es que se indique concretamente lo que se pretenda probar. De allí, que los múltiples reparos aludidos por el convocado (que el medio no es para promover quejas administrativas, que la citada no concede licencias ni fue beneficiaria de una, que la solicitud debió aclarar si el acto administrativo de licencia está vigente, que no puede confesar sobre vicios, nulidades, inexactitudes de una licencia, que se debió indicar cuales intereses protegidos por la buena fe se lesionan), no tengan fundamento en el ordenamiento jurídico, y deban ser desestimados.

De hecho, la solicitud de prueba extraprocesal referida cumple cabalmente el requisito del artículo 184 del C.G.P, consistente en señalar concretamente lo que se pretende probar. Así quedó en el escrito petitorio de la prueba:

III. OBJETO DE LA PRUEBA

La prueba requerida tiene como objeto obtener material probatorio para ser usado eventualmente en un proceso por conductas de competencia desleal de la Parte SOLICITADA en contra de la SOLICITANTE u otros judiciales o administrativos. A través de estas pruebas, se pretende demostrar los siguientes hechos y situaciones relacionadas:

- a. Que **INVERSIONES 580 SAS** identificada con NIT 900.903.560-3, domiciliada en el Municipio de Medellín, representada legalmente por **MARIO VARELA SILDARRIAGA** identificado con C.C. 71.746.633 o quien haga sus veces, en virtud de la operación de la Estación de Servicio antes descrita, incumple normas de ordenamiento territorial, de propiedad horizontal y regulatorias del sector de hidrocarburos.
- b. Que la conducta de la SOLICITADA representa un acto de violación de normas, con lo cual la empresa obtiene una ventaja significativa en el mercado en violación del Artículo 18 de la Ley 256 de 1996.
- c. Que la conducta de la SOLICITADA es contraria a la buena fe comercial, en violación del Artículo 7 de la Ley 256 de 1996.
- d. Que la conducta de la SOLICITADA está generando daño antijurídico a la Solicitante.

Entonces es claro, que la solicitud probatoria cumplió con la exigencia prevista por el Código General del Proceso, y que los demás requisitos echados de menos por la parte convocada no tienen amparo en los designios del legislador.

Se destaca que este trámite no constituye un proceso en sí mismo, en el que se encuentra trazada una clara disputa y demarcados unos intereses a partir de los hechos y pretensiones de la demanda; por ende, los desacuerdos que pueda tener el convocado a partir de alegaciones que apuntan a que no expidió, ni se beneficio de una licencia, y los efectos jurídicos de ello, escapan a este escenario. Lo anterior sin perjuicio del control que

podrá hacer el apoderado en el curso de la audiencia, respecto de las preguntas que se realicen, a través del mecanismo de la objeción (ver art. 202 del C.G.P).

Lo cierto, es que a estas alturas es imposible conocer si las preguntas que se realizarán por la convocante son pertinentes, conducentes, útiles (art. 168 y 202 del C.G.P) de cara al objeto de prueba planteado en el escrito inaugural, porque ni siquiera se han realizado, y la oportunidad de su presentación, es en la diligencia que se convocará.

Así las cosas, se repondrá la decisión únicamente en cuanto al error en el nombre del citado a rendir declaración, y en lo demás, se desestimaré la impugnación.

En cuanto a la solicitud de negar la práctica de la prueba extraprocesal, porque ya se promovió una demanda de incompetencia desleal ante otro juzgado civil del circuito de Medellín; hay que mencionar que tal pedimento no será acogido, pues el Código General del Proceso no trae dicha circunstancia como impedimento u obstáculo para que se practique esta prueba. Así no se extrae de ninguna norma que discipline este mecanismo. Ciertamente, uno de los propósitos del mismo es asegurar para el interesado el recaudo de una prueba con la mayor agilidad posible, sin atadura al eventual proceso que se emprenda.

Finalmente se señala, que como estaba pendiente la resolución del recurso de reposición en contra del auto que citó a la audiencia para el día de hoy, ello impidió la ejecutoria del auto que citaba a los intervinientes a la diligencia (ver art. 302 del C.G.P), entonces, se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar la misma.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, RESUELVE:

1. REPONER PARCIALMENTE el auto del 9 de febrero de 2024, únicamente, en lo que atañe al nombre del representante legal de la sociedad convocada. En consecuencia, se señala que el nombre correcto del dicho representante es Mario Varela Saldarriaga (C.C. 71.746.633).
2. NEGAR en lo demás el recurso de reposición.
3. NEGAR la solicitud de no practicar la prueba extraprocesal, por la radicación de una demanda ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín.

4. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte el 2 de mayo de 2024, a las 9:30 a.m. La cual se llevará a cabo bajo los mismos parámetros y con las mismas indicaciones señaladas en auto de citación previo.

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ